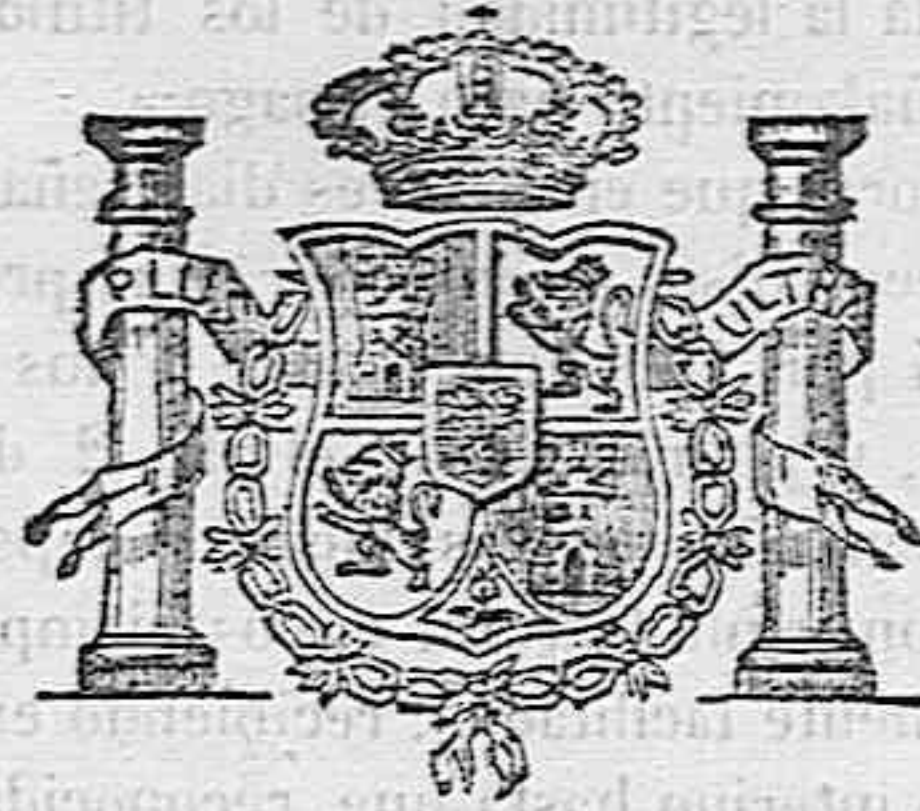


SE SUSCRIBE.



	Peñs.	Cénts
meses.....	4	
100.....	12	50
6 meses.....	4	50
1 año.....	8	50
	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia en la que D. José Luqué y Gonzalez, Procurador del Colegio de los de Cádiz, ha solicitado se aclaren las dudas que á la Administracion económica de dicha capital le ofrece la aplicacion de las Reales órdenes de 12 y 26 de Marzo de 1879 respecto al interés que ha de abonarse por las fianzas que en metálico tienen constituidas los que desempeñen el referido cargo:

Visto el mencionado expediente:

Resultando que esa Direccion general ha venido interpretando las Reales órdenes antes citadas del modo más amplio y general, comprendiendo dentro de sus beneficios á todas las imposiciones en efectivo constituidas como fianzas de cargos públicos, ya pertenecieran al orden judicial, ya al administrativo, siempre que representaren afianzamientos de destinos:

Resultando que las dudas ocurridas, á la Administracion económica de Cádiz las han tenido tambien otras dependencias que han consultado á ese Centro directivo acerca de la necesidad de dictar una resoluc. en general respecto á la reclamacion que origina este expediente:

Vistas las Reales órdenes consultadas de 12 y 26 de Marzo de 1879:

Vistos los informes emitidos por ese Centro directivo, por la Intervencion general y por la Direccion de lo Contencioso del Estado:

Considerando que aunque el espíritu de la disposicion legislativa á que se refieren dichas Reales órdenes fuera estimular la constitucion de fianzas en metálico por el interés del Tesoro, y obtener el mayor número de depósitos, es evidente asimismo que estas no modifican sino en la parte que expresan la ley de presupuestos de 1877, que en sus preceptos

sólo comprende las fianzas prestadas por los funcionarios públicos encargados del manejo ó custodia de fondos y efectos:

Considerando que no puede haber duda alguna acerca de la inteligencia que en esta parte debe darse al art. 72 de la referida ley de presupuestos, porque no solamente se halla dictada para modificar el 3.º de la ley de 25 de Junio de 1870 en lo relativo al modo de constituirse las fianzas, sino que expresamente estatuye que el interés que señala es por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado:

Y considerando que únicamente á estos casos, por ser una disposicion especial, puede aplicarse dicho precepto, y que las fianzas constituidas á favor de otra Corporacion ó personas, aunque sean en metálico, se regirán por las disposiciones generales, pues no alcanza á ellas el referido art. 72 de dicha ley de presupuestos, cuya clara redaccion excluye la necesidad de interpretarle;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que lo resuelto por las Reales órdenes citadas de 12 y 26 de Marzo de 1879 para el abono del interés de los depósitos constituidos para garantir destinos públicos, sólo puede aplicarse á las fianzas otorgadas y que se otorguen en lo sucesivo por los funcionarios á favor del Estado, y para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Y 2.º Que esa Direccion general proceda al reintegro de las cantidades que haya abonado con exceso á los que no se hallen en este caso.

De Real orden lo digo á V. E., con remision del expediente, para los efectos que corresponden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1881.—CAMACHO.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.—(Gaceta del día 11 de Diciembre de 1881.)

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el convenio celebrado en este día entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para la negociacion, pago de intereses y amortizacion de la Deuda amortizable al 4 por 100 por valor nominal de 1.800 millones de pesetas, cuya creacion autoriza el art. 1.º de la ley de 9 del presente mes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Convenio á que se refiere el anterior Real decreto.

En atencion á lo determinado en la ley de 9 de este mes, el Ministro de Hacienda, en representacion del Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y el Gobernador del Banco de España igualmente de acuerdo con su Consejo de gobierno, en representacion del Establecimiento, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en 40 años que por valor nominal de 1.800 millones de pesetas ha de emitir el Estado llevará la fecha de 1.º de Enero de 1882, desde cuyo día devengará los intereses, y se dividirá en las cinco series que en seguida se expresan:

Serie A, de 500 pesetas, con cupones trimestrales de 5 pesetas.

Serie B, de 2.500 pesetas, con cupones trimestrales de 25 pesetas.

Serie C, de 5.000 pesetas con cupones trimestrales de 50 pesetas.

Serie D, de 12.500 pesetas, con cupones trimestrales de 125 pesetas.

Y serie E, de 25.000 pesetas, con cupones trimestrales de 250 pesetas.

El pago de intereses lo realizará el Banco de España por trimestres vencidos en 1.º de Abril, 1.º de Julio, 1.º de Octubre y 1.º de Enero de los respectivos años, y la amortizacion se hará tambien por el Banco en sorteos trimestrales, á satisfacer en las mismas fechas.

Los títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable serán admitidos por todo su valor nominal en toda clase de afianzamientos del Estado.

Art. 2.º Para atender en las fechas señaladas en el artículo anterior al pago de intereses y de la amortizacion, el Banco retendrá de la recaudacion de contribuciones directas, de que está encargado, en cada trimestre la suma de 22.625.000 pesetas, de cuya cantidad aplicará la necesaria á satisfacer los intereses de los títulos en circulacion, y el resto á la amortizacion, quedando así terminada ésta en los 40 años fijados por el art. 1.º de la ley.

Art. 3.º El pago de los intereses y de la amortizacion de la Deuda al 4 por 100 podrá domiciliarse en todas las capitales de provincia á voluntad de sus tenedores.

Art. 4.º El servicio de la conversion no da derecho al Banco á comision de ningun género: por el servicio de pago de intereses y amortizaciones, se le abonará 1.25 por 100 sobre los 22.625.000 pesetas que la ley destina en cada trimestre á las referidas atenciones.



Art. 5.º El Banco de intereses y amortización del trimestre siguiente.

En dichas cuentas se encargo del importe de la retención de contribuciones, y se abonará el de los recibidos al terminar el trimestre, el cual se asigna segun sorteo celebrado y el de los asignada en el artículo anterior.

Si el resultado de estas liquidaciones fuese un saldo á favor del Banco, tendrá derecho á reembolsarse de él con los primeros ingresos del trimestre inmediato y con abono del interés corriente en sus operaciones con el Tesoro, á contar desde el día 15 del mes del vencimiento de los intereses y amortizaciones.

Si el saldo fuese á favor del Tesoro, el Banco abonará el interés recíproco.

Art. 6.º Si el Banco cesara en la recaudacion de contribuciones ántes de la total amortizacion de la Deuda de que se trata, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Establecimiento, ordenará previamente al recaudador ó recaudadores que se encarguen de la cobranza, la retencion y entrega directa al Banco ó sus representantes en cada provincia de las cantidades necesarias á completar en cada trimestre el importe de 22.625 000 pesetas que el Banco debe satisfacer por intereses y amortizacion al empezar el trimestre siguiente.

Art. 7.º El Banco toma en negociacion el importe total de la emision al cambio de 85 por 100, quedando obligado:

Primero. A entregar los títulos necesarios al mismo cambio de 85 por 100 para satisfacer á la par las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, las acciones de carreteras de la emision de 1.º de Abril de 1850 y los billetes y pagarés del material del Tesoro; al 76 por 100 las acciones de obras públicas; al 80 por 100 las acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856 y la Deuda del personal, y al 50 por 100 la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior.

Segundo. A satisfacer en metálico el valor nominal de las obligaciones de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877; de los bonos del Tesoro, de los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, de las acciones de carreteras de la emision de 1.º de Abril de 1850, y de los billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro, y el 50 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior, cuyos tenedores no acepten el canje por la nueva Deuda amortizable al 4 por 100.

Art. 8.º Con el fin de que tenga exacto cumplimiento lo determinado en el artículo anterior, se fija el plazo de tres dias, que serán el 29, 30 y 31 del mes actual para que los tenedores de obligaciones, bonos, resguardos, carreteras de 1850, billetes y pagarés del material y Deuda amortizable al 2 por 100 interior, que no acepten el canje, soliciten el reembolso en efectivo en esta forma:

Los tenedores de obligaciones y bonos en el Banco de España.

Los de resguardos en la Caja de Depósitos.

Los de carreteras, billetes del material, y amortizable al 2 por 100 interior en la Direccion general de la Deuda.

Los pedidos de reembolso deberán hacerse en los impresos que al efecto se facilitarán previamente en el establecimiento y dependencias ántes designadas, acompañando los títulos correspondientes debidamente facturados. En el acto de la presentacion se facilitará á los tenedores un resguardo talo-

representativo de su derecho, para que una vez reconocida la legitimidad de los títulos, pueda solicitarse el señalamiento para el pago.

Los tenedores que en los tres dias señalados no soliciten el reembolso, se entenderá que prefieren el canje por el 4 por 100 amortizable á los cambios determinados, y podrán desde el día 2 de Enero próximo presentarlos en las mismas dependencias expresadas con triple factura, cuyos ejemplares les serán previamente facilitados, recibiendo en el acto un resguardo interino hasta que, reconocida la legitimidad de los títulos, se les entreguen las correspondientes carpetas provisionales, que expedirá el Banco, y que á su vez serán canjeadas por los títulos definitivos cuando termine su confeccion.

El mismo procedimiento se empleará respecto á los tenedores de valores en quienes es potestativo, segun el art. 9.º de la ley, su conservacion ó su canje por la nueva Deuda al 4 por 100, en el caso de que prefieran y soliciten la conversion durante los dias 2, 3 y 4 de Enero próximo.

Art. 9.º Los tenedores de obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serie exterior, que tengan domiciliado su pago en Paris, podrán hacer la presentacion de sus títulos y el pedido de canje ó de reembolso durante los mismos dias 29, 30 y 31 del mes actual en la representacion del Banco de España en dicha plaza, en la misma forma y con iguales condiciones á las establecidas en el artículo anterior para los que tienen domiciliado el pago en Madrid.

A los tenedores de estas obligaciones que soliciten el canje en Paris ó en Madrid, ó el reintegro efectivo en Madrid, se les abonará por razon de cambio medio por 100 sobre el valor nominal.

Art. 10. Los tenedores de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que deseen canjearla por la nueva Deuda al 4 por 100 en la forma determinada en el art. 7.º de la ley, lo solicitarán durante los mismos dias 29, 30 y 31 de este mes en la Comision de Hacienda de España en el extranjero, Secciones de Londres ó Paris, haciendo entrega de los títulos correspondientes, y recibiendo en el acto un resguardo interino mientras pueden entregarse las carpetas provisionales primero, y los títulos definitivos despues que sean confeccionados.

Para determinar el valor efectivo de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que se ofrezca en pago del 85 por 100 de la nueva Deuda al 4 por 100 se apreciará aquel por los pesos que el título represente, y cada uno de estos por 5 pesetas, admitiéndose este valor al 52 por 100; 50 determinado por la ley y 2 por razon de cambio.

Art. 11. Luego que sea comprobada la legitimidad de los títulos presentados en la Caja general de Depósitos y en la Direccion general de la Deuda, con solicitud de reembolso en efectivo, se pasará por dichas dependencias al Banco una de las partes de las facturas de presentacion, que será talonaria, con el resguardo interino entregado á los presentadores para que tenga lugar el pago de su importe. Esta obligacion se considerará vencida en 1.º de Enero de 1882, desde cuyo dia cesará el devengo de intereses de los valores llamados por la ley á convertir, ó á ser satisfechos.

Por el tiempo que medie desde dicha día 1.º de Enero y aquel en que se realice el pago, que no podrá pasar de 15 dias, se abonará por el Banco á los presentadores el interés correspondiente á razon de 4 pesetas 71 céntimos por 100 anual.

Art. 12. Tambien se pasarán al Banco por las expresadas dependencias las partes correspondientes de las facturas de presentacion de títulos á canjear por los de la nueva Deuda al 4 por 100, luego que sea comprobada la legitimidad de los presentados para que tenga lugar la entrega de las car-

petas provisionales que corresponda de la nueva Deuda.

Art. 13. Terminado el plazo de presentacion de las obligaciones de 3 de Junio de 1876, serie exterior, la representacion del Banco en Paris enviará al Establecimiento con un empleado los títulos presentados, y una vez reconocida su legitimidad, se dará la orden de pago, tanto del capital como del interés anual de 4.71 por 100 por los dias transcurridos ó que transcurran desde 1.º de Enero á aquel en que se realice el pago.

Art. 14. Los títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que se presenten al canje en las comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres, se enviarán tambien en la forma expresada en el artículo anterior para que inmediatamente se remitan para su entrega á los interesados las carpetas provisionales primero, y despues los títulos definitivos de la nueva Deuda al 4 por 100 luego que sean confeccionados.

Art. 15. Todos los gastos que ocasionen el pago en Paris del importe de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serie exterior, cuyos tenedores soliciten el reembolso en efectivo, serán abonados por el Tesoro al Banco, debiendo el Establecimiento proceder de acuerdo con el Ministro de Hacienda en cuanto se relacione con este servicio.

Art. 16. El importe efectivo que represente la diferencia entre el total producto de la emision y el de las obligaciones satisfechas, bien por canje, bien por reembolso en efectivo, incluso el valor de la Deuda flotante actual, cuya diferencia será el valor calculado de la Deuda flotante ó descubierta que debe producirse hasta la terminacion del ejercicio del presupuesto del primer semestre del año económico corriente, se acreditará en cuenta al Tesoro por el Banco, con interés de 4.71 por 100 anual, á contar desde el día 1.º de Enero próximo al anterior á la fecha en que tenga lugar su entrega por el Establecimiento al Tesoro público.

Art. 17. Así el importe de la emision como el de la suma destinada al pago de intereses y amortizacion en cada trimestre, se entenderán reducidos, segun dispone el art. 10 de la ley, en la cantidad correspondiente á los títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, de acciones de carreteras de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856; de acciones de obras públicas, y de Deuda del personal que no se presenten al canje.

Hecho por duplicado, y á un solo efecto, en Madrid, á 10 de Diciembre de 1881. = JUAN FRANCISCO CAMACHO. = ANTONIO ROMERO ORTIZ. = (Gaceta del día 13 de Diciembre de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La invasion filoxérica de que son víctimas las provincias de Málaga y Gerona, presenta caracteres alarmantes, desarrollándose y propagándose de un modo tan rápido, que constituye una seria amenaza para los intereses vitícolas de aquellas fecundas y prósperas regiones. A pesar de las medidas adoptadas, de la perseverancia y del celo con que se han cumplido las leyes y las disposiciones encaminadas á contener su desenvolvimiento y propagacion, esta ha sido más activa y poderosa que los medios empleados para combatirla.

Esto aconseja al Gobierno redoblar su actividad y sus esfuerzos, ya que no para evitar todas las consecuencias del mal, porque evitarlas no sería posible, para impedir que aumente y crezca de esa manera inusitada, causando tan profundos y sensibles perjuicios á la más rica de todas las industrias de la Península. El mejor medio de hacerlo, no ensayado hasta ahora entre nosotros, pero que la ciencia recomienda, y que fuera de España ha producido inmejorables resultados, es el de establecer estaciones antifiloxéricas, donde se ensayen todos los pro-



cedimientos, tanto químicos como culturales, para extinguir la plaga.

La incertidumbre que existe sobre esos procedimientos es una de las causas que más han contribuido á traernos, bajo este punto de vista, al estado en que nos encontramos. Los ensayos que han de practicarse en las estaciones antifiloxéricas lograrán desvanecerla, y es seguro que cooperarán de un modo directo y notable á fijar las condiciones en que debe proseguirse la campaña que reclama la extinción del insecto.

En las estaciones antifiloxéricas además se practicarán cuantas observaciones microscópicas sean precisas para llegar á un conocimiento más exacto del temblor insecto; allí aprenderá el agricultor á conocer los procedimientos más eficaces para contener é impedir los estragos de la plaga, los caracteres de la enfermedad, el cultivo de la vid americana, y cuanto con este asunto se relacione.

Por este y otros medios se propone además el Ministerio de mi cargo extender el conocimiento de las condiciones y caracteres del insecto, á fin de que los viticultores puedan auxiliar eficazmente los esfuerzos de la Administración, y contribuir con ellos al patriótico proyecto que á todos anima. Los esfuerzos de la Administración, si no obtienen ese concurso, y ese concurso no es decidido, serán siempre poco eficaces é incompletos.

Cree, por último, el Ministro que suscribe que establecidas esas estaciones antifiloxéricas, y planteados los diversos medios que se acaban de indicar, para utilizarlos con más éxito sería conveniente proceder á la organización de un servicio de inspección sobre la base que ofrece la Comisión central de defensa, servicio importantísimo, porque podría hacer conocer á la Administración y á las provincias con rapidez y seguridad la aparición de cualquier nuevo foco, y porque conocido, esta podría contribuir poderosamente á extinguirlo en su nacimiento acumulando en el lugar, donde fuese oportuno hacerlo, todos los medios de que se pudiese disponer para llevar á cabo esta árdua é importante campaña, de la cual espera el Gobierno un resultado más eficaz y satisfactorio que de las anteriores.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se digne acordar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Diciembre de 1881.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., JOSÉ LUIS ALBAREDA.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean tres estaciones antifiloxéricas en las provincias que se determinarán por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En dichos establecimientos se ensayarán cuantos procedimientos se aconsejen para evitar la difusión de la plaga, se cultivarán las especies y variedades de vides más resistentes á la acción del insecto, y se verificarán cuantos estudios químicos y observaciones microscópicas se relacionen con este asunto.

Art. 3.º Los servicios de inspección se harán por los individuos de la Comisión central de defensa que el Presidente de la misma determine, debiendo informar verbalmente ó por escrito á la mencionada Junta del resultado de su misión.

Art. 4.º El Ministerio de Fomento fija á las bases de un concurso público para premiar la mejor cartilla que se presente, á fin de vulgarizar entre los agricultores el conocimiento de cuanto se relacione con el insecto, y medios de evitar ó contener sus estragos.

Art. 5.º Los Ingenieros agrónomos de las provincias darán, cuando el Ministerio de Fomento lo estime oportuno, conferencias sobre este asunto, y en los *Boletines oficiales* se insertarán los extractos detallados de las mismas.

Art. 6.º Todos los gastos que originen los servicios anteriormente expuestos se satisfarán con cargo al crédito permanente de 500.000 pesetas abierto por la ley de 30 de Julio de 1873 á favor del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA.—(Gaceta del día 11 de Diciembre de 1881.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. Blas Martí y Marsal, relativo á la lineación del barrio de Marchalenes, de esa capital, las Secciones de Gobernación y Fomento del expresado Cuerpo consultivo han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con objeto de edificar algunas casas en un campo de su propiedad, contiguo al molino de Villacampa, D. Diego Musoles pidió al Ayuntamiento de Valencia que le fijase las líneas en que habia de levantarlas; y formado por los Arquitectos municipales el proyecto de *urbanización* del terreno, D. Blas Martí se opuso á que se aprobara fundado en los perjuicios que le irrogaria, y en que la Municipalidad debia atenerse á la ley de ensanche de poblaciones.

El Ayuntamiento desestimó la instancia y aprobó el plano, en vista de lo cual Martí se alzó ante el Gobernador pidiéndole que dejase sin efecto esta resolución, y que anulase el expediente ó lo mandase agregar al general de ensanche que estaba en tramitación.

Dicha Autoridad, aceptando el parecer de la Comisión provincial, mantuvo el acuerdo apelado por que el Ayuntamiento no se habia excedido de las facultades que le concede el art. 72 de la ley municipal, una vez que el proyecto no es de ensanche, en el verdadero sentido de la palabra, sino que en el se trata únicamente de la construcción de algunos edificios en un punto donde existen otros muchos á fin de sujetarlos á alineación y de abrir nuevas calles.

No aquietándose el interesado, reprodujo ante V. E. su pretension, que el Negociado de ese Ministerio encontró atendible; y remitido el expediente á informe de las Secciones con Real orden de 23 de Julio de 1879, la de Gobernación, en concepto de ponente, por las razones que expuso en su dictamen de 23 de Setiembre del mismo año, tuvo la honra de proponer que se ordenase al Ayuntamiento que manifestara si los terrenos de que se trata están comprendidos dentro de la zona que abraza el ensanche general de la población, ó si por la distancia que los separa de ella debieran estarlo, conforme al art. 1.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877.

Habiéndose servido V. E. conformarse con este parecer, se pidieron las explicaciones oportunas al Ayuntamiento, el cual manifiesta que los trabajos que la Comisión de ensanche está practicando para llenar las exigencias del vecindario no se relaciona con los barrios de Sagunto y Marchalenes, que están al Norte de la ciudad y separados de esta por el cauce del rio Turia, denominados *antes por extramuros*, puesto que el ensanche se dirige al Sur; y que no conceptúa probable un aumento tal de vecindario por la parte Norte, que requiera un proyecto de ensanche.

Las Secciones, despues de examinar detenidamente los documentos adjuntos, juzgan que debe accederse á lo que D. Blas Martí solicita.

Dice el art. 1.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877 que para los efectos de la ley de 22 de Diciembre de 1876 se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporación á las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras en una extensión proporcionada al aumento probable del vecindario, á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos. El terreno ó solar de las murallas ó tapias de las poblaciones antiguas forman parte del interior, correspondien lo al

queda fuera de

echas por el Ayuntamiento que los terrenos en retende abrir calles y consisten en una zona que, con arreglo á la reglamentaria que acaba de cometerse del interior de la población, sino que corresponde al ensanche: por cuya razón no ofrece duda que el expediente debió tramitarse y resolverse segun dispone el reglamento de 19 de Febrero de 1877, dictado para la ejecución de la ley de ensanche de poblaciones.

Los Ayuntamientos tienen, es cierto, en virtud del art. 72 de la ley orgánica municipal, facultades exclusivas para todo lo relativo á la apertura y alineación de calles y plazas; pero estas facultades alcanzan únicamente á las obras ó reformas que hayan de verificarse en el interior de las poblaciones, mas no á las que se refieran al exterior y revistan cierta importancia, puesto que para estas existe una legislación especial: la ley de 22 de Diciembre de 1876 y el reglamento anteriormente citado.

El proyecto formulado por D. Diego Musoles, segun el cual deben abrirse cuatro calles en terrenos que se hallan destinados al cultivo, es bastante vasto para que, dada la situación de aquellos que se hallan separados de Valencia por el rio Turia, no se le considere como obra exclusivamente sujeta á las reglas generales de policía urbana, sino como ensanche de población, sin que obste para ello la circunstancia de que la ciudad tienda á desarrollarse por el Sur y no por el Norte, pues desde el momento en que se intentan obras de tanta magnitud en dicha parte Norte como las de que se trata, es preciso que éstas y las demás que puedan querer hacer los propietarios colindantes se sujeten á un plazo fijo adoptado con las solemnidades que establecen la ley y el reglamento de que queda hecho mérito.

De esta suerte, en el caso del expediente, no sólo quedará cumplida la ley, sino que se evitará que sigan construyéndose más edificios sin sujeción á regla alguna, que habrían de dificultar en gran manera la realización de cualquier proyecto de ensanche que se conceptuase necesario.

En virtud de lo expuesto, las Secciones opinan que procede dejar sin efecto la resolución apelada del Gobernador de Valencia, y disponer que el expediente incoado por D. Diego Musoles en 27 de Marzo de 1878 se tramite con arreglo á las disposiciones vigentes sobre ensanche de poblaciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.—(Gaceta del día 26 de Noviembre de 1881.)

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública, en orden circular fecha 7 del corriente, manifiesta á esta Administración que habiendo sido autorizada la expresada Dirección por Real orden de 25 de Noviembre último para segregar y admitir el cupon vencadero en 31 del actual de la renta perpetua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, obligaciones del Estado por ferro-



carriles, así co.  
pública. la misma.  
esta Administración.  
hasta fin de Marzo p.  
perpetua al 3 y 2 por 10  
obligaciones de ferro-carriles  
Igualmente las inscripciones  
civiles, establecimientos de Ben.  
cion pública y demás cuyo pag.  
halla domiciliado en esta provincia  
cion de tiempo.

La presentación de los cupones en esta Admi-  
nistración lo será con una sola factura en los ejem-  
plares que al efecto obran en la misma, donde á los  
tenedores de la renta perpetua y amortizable se les  
facilitará los que les sean necesarios.

Las inscripciones serán presentadas en dobles  
facturas arregladas al modelo que obra en esta De-  
pendencia.

Los cupones vencidos en 30 de Junio último y  
semestres anteriores serán presentados por los te-  
nedores de ellos en las Oficinas de la Direccion ge-  
neral de la Deuda para su reconocimiento y cobro,  
no siendo admisibles en esta Administración, segun  
se previene por la referida Direccion en la regla 14  
de la citada circular de 7 del corriente.

Lo que en cumplimiento de la prevencion 1.ª se  
hace público por el presente anuncio para conoci-  
miento de los tenedores de las diferentes clases de  
Deuda.

Soria, 14 de Diciembre de 1881.—El Jefe eco-  
nómico, Francisco Maureta.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 341, correspon-  
diente al día 7 del actual, se anuncia el pliego de con-  
diciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata  
la adquisición de 4.000 millares de cigarros haba-  
nos elaborados en la isla de Cuba, para suministro  
de la Península é islas Baleares, cuya adquisición se  
verifica á cuenta y perjuicio del contratista D. Pedro  
Dorronsoro á virtud de lo dispuesto en la Real orden  
de 6 de Julio próximo pasado.

Lo que de orden del expresado Centro directivo  
he dispuesto insertar en este periódico oficial para  
conocimiento del público.

Soria, 13 de Diciembre de 1881.—Francisco Ja-  
vier Maureta.

**SECCION CUARTA.**

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.**

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20  
de Mayo último y demás disposiciones vigentes, se  
proveerán por oposición en el mes de Enero próxi-  
mo las escuelas de uno y otro sexo que á continua-  
cion se expresan, vacantes en esta provincia.

	Pests.	Cénts.
<i>De niños.</i>		
Borja, elemental, dotada con.....	1100	
Villafeliche, id.....	867	50
Monegrillo, id.....	840	
Murillo de Gállego, id.....	825	
Malon, id.....	825	
Novallas, id.....	825	
Calatorao, id.....	825	
Pedrola, id.....	825	
Utebo, id.....	825	
Villar de los Navarros, id.....	785	
Rueda de Jalon, id.....	760	
Castejon de las Armas, id.....	750	
Puebla de Alborton, id.....	750	
<i>De niñas.</i>		
Zaragoza, auxiliar de la Práctica Normal	791	50
Villanueva de Gállego, elemental.....	570	
Zaragoza, Escuela de la calle de Don Jaime, Auxiliar.....	500	
Id. id de Pignatelli, Auxiliar.....	500	
Id. id. del Arrabal, Auxiliar.....	500	
Id. id. de la calle de Palomar, Auxiliar.	500	

Además del sueldo asignado, los Maestros y  
Maestras disfrutará casa franca y retribuciones de  
los niños que puedan pagarlas, excepto las Auxilia-  
res.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes  
documentadas en la Secretaría de la Junta de Ins-

4  
pública de esta provincia, dentro del tér-  
e 30 dias, contados desde el siguiente al de  
inscripcion de este edicto en el *Boletín oficial* de la  
provincia.

Zaragoza, 7 de Diciembre de 1881.—El Rector,  
José Nadal.

**SECCION QUINTA.**

**COMISION INSPECTORA**

DEL CENSO ELECTORAL DEL DISTRITO DE ALMAZAN.

*Circular.*

Para que esta Comision pueda llenar con exacti-  
tud sus deberes taxativamente marcados en las dis-  
posiciones de la ley de 28 de Diciembre de 1878, en  
cuanto á la rectificacion anual de las listas electora-  
les hace referencia, contribuyendo de esta suerte á  
que el registro del censo lleve impresas las mayo-  
res garantías de acierto y legalidad de que debe ir  
revestido, es preciso que desaparezcan del mismo  
los electores que hayan fallecido hasta el día 30 de  
Noviembre próximo pasado, los que hayan perdido  
la vecindad ó cambiado de domicilio y aquellos  
cuyas cuotas no lleguen ó desciendan de las requeri-  
das por el art. 15 de la citada ley y computadas en la  
forma que establece el 16, y que se subsanen los  
muchos errores materiales de que adolecen.

Asimismo pueden ser incluidos los nuevos elec-  
tores que se encuentren de lleno comprendidos en  
los expresados artículos, y en cualquiera de los ca-  
sos á que se refiere el 19, siempre que resulten com-  
probados documentalente los extremos pertinien-  
tes para concederles el derecho electoral; pues no  
basta que se contribuya al Tesoro con 25 y 50 pe-  
setas de cuota anual respectivamente, segun que  
esta contribucion afecta á la propiedad ó á la indus-  
tria, si no que es además requisito indispensable  
que se venga pagando con uno y dos años de ante-  
lacion en cada caso, de forma que los contribuyen-  
tes que figuran por primera vez en los repartimien-  
tos y matriculas de subsidio desde 1.º de Julio del  
año económico corriente, no pueden ni deben ser  
inscritos en las nuevas listas hasta la rectificacion  
que de las mismas se haga en el mes de Diciembre  
del inmediato ó inmediatos si á la sazen reúnen las  
demás condiciones.

Otra de las causas que más contribuyen al des-  
concierto que desde la promulgacion de la ley que  
regula el ejercicio del derecho electoral para Dipu-  
tados á Cortes se viene observando en el registro  
del censo, es debida indudablemente á la falta de  
cumplimiento que los mismos electores prestan á lo  
dispositivo de su art. 54, puesto que no hay uno tan  
solo que se ocupe de remitir á la Comision durante  
el año la nota de aviso que justifique su cambio de  
domicilio, y de ahí que á medida que va trascurrien-  
do el tiempo adolezcan de más defectuosas las listas  
hasta el punto de no ser conocidos en algunas Sec-  
ciones muchos de los electores que resultan inscri-  
tos como tales.

Si á esto se agrega la diversa interpretacion que  
se viene dando á las disposiciones del art. 19 de la  
ley en cuanto al tiempo de residencia hace relacion,  
fácil es comprender que la rectificacion anual del  
censo no responde á los deseos del legislador, y que  
léjos de obtenerse un verdadero registro basado en  
la letra y espíritu de sus preceptos, se establece  
cada vez mayor confusion y ménos exactitud en el  
fondo.

A remediar estos inconvenientes propende esta  
circular que no tiene otro objeto que el de hacer co-  
nocer á los Ayuntamientos que comprende el dis-  
trito electoral los propósitos que animan á esta Co-  
mision inspectora de velar por el cumplimiento de  
la ley y de conseguir por lo tanto que la rectificacion  
del censo se ajuste estrictamente á sus preceptos;  
para lo cual encarga á todos los Sres. Alcaldes de  
los distritos municipales del mismo que ciñéndose  
al criterio que en ella se sustenta formen las corres-  
pondientes á cada uno de los suyos arreglándolas  
en su redaccion y detalles á lo preceptivo del art. 50  
y modelo oficial circulado posteriormente, y las re-  
mitan á los de las cabezas de Seccion para que estos  
las refundan en una general, y á su vez las remitan  
á esta Comision hasta el día 25 del corriente mes, á  
fin de que por la misma pueda cumplirse en todas  
sus partes con lo mandado en el art. 59 de la supra-  
citada ley.

Almazan, 13 de Diciembre de 1881.—El Presi-  
dente, Juan Antonio Lopez.—Por acuerdo de la Co-  
mision.—El Secretario, Felipe Mena y Sevilla.

**SECCION SEXTA.**

Don Francisco Romani y Carmona, Teniente Coro-  
nel graduado, Capitan Ayudante del Batallon  
Guerrillas de Bayamo y Fiscal del mismo:

Hallándome instruyendo expediente inventario  
de los bienes y efectos que dejó al fallecer en el po-  
blado de Jibacoa el 31 de Mayo de 1880 el Capitan  
Teniente que fué del expresado cuerpo D. Rufino  
García Hernandez, hijo de D. Matias y de D.ª To-  
masa, natural de Modamio, provincia de Soria, no  
habiendo testado dicho Oficial é ignorándose quié-  
nes puedan ser sus legítimos herederos, se avisa,  
cita y llama á los que se consideren como tales, á  
fin de que en el más breve preve plazo se presenten  
personalmente ó por medio de apoderado en esta  
Fiscalía con los documentos correspondientes que  
les acrediten con legal y legítimo derecho á la he-  
rencia del finado, para hacerles la notificacion y  
entrega de los efectos y cantidades que en autos figu-  
ran con las formalidades de ordenanza.

Manzanillo, 19 de Agosto de 1881.—El Teniente  
Coronel Capitan Fiscal, Francisco Romani. (15)

**ADVERTENCIA.**

Los señores suscritores cuyo abo-  
no termina en fin de este mes, se  
servirán renovar oportunamente la  
suscripcion al **BOLETIN OFICIAL**, si  
desean no sufrir retraso en el reci-  
bo del mismo: no olvidando que la  
suscripcion ha de pagarse anticipa-  
damente.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

ACOTAMIENTO.—Teodoro Soria, vecino de La  
Muela, acota desde este dia para toda clase de apro-  
vechamientos tres suertes de su propiedad del monte  
carrascal de dicho pueblo.

Los contraventores serán castigados con arreglo  
á las leyes.

**FARMACIA Y LABORATORIO  
del Doctor Monje,**

alumno premiado por el Colegio de Farmacéuticos en Madrid.  
Collado, 57, Soria.

*Medicamentos específicos nacionales y extranjeros.*  
Todos aquellos que el uso médico ha reconocido  
después de una larga experimentacion como eficaces  
para el alivio y curacion de varias enfermedades,  
lo mismo del *pecho, garganta y tronquios*, que del  
*estomago, el higado, el corazon y demás órganos*, se  
encuentran en esta acreditada oficina de Farmacia.

Único depósito en la provincia de las Pastilla  
Belmet.

Único depósito en la provincia del purgante An-  
drés y Faviá.

Único depósito en la provincia de las aguas de  
Sobron y Soportilla

Único depósito en la provincia de las pastillas de  
Panticosa, etc., etc., etc.

Los específicos de la casa (ó mejor dicho, los  
medicamentos magistrales que en ella se elaboran,  
puesto que siendo conocidas la mayor parte de las  
fórmulas á que obedece su preparacion, pierden to-  
do carácter de especialidad y misterio) son cada  
día más solicitados y prescritos por muchos facul-  
tativos, en atencion tanto á su bondad y pureza,  
cuanto al esmero y exactitud con que se obtienen,  
reponen y expenden.

Collado, 57, Soria.